

Señor
JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTA
E. S. D.

14 DIC 2017

PROCESO: 11001333501620170022600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA CORTES PAEZ C.C. 21.058.170
BENEFICIARIA DEL CAUSANTE AG @ CRISANTO
CARRILLO PEREZ C.C. 1.049.222
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
ASUNTO: REAJUSTE ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO POR IPC.

COLEGIO DE ABOGADOS
2017 DIC 3 AM 11:09
JUZGADO ADMINISTRATIVO
OFICINA DE APODERADA

167328

CRISTINA MORENO LEON, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.184.070 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 178.766 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, dentro del término legal, con el debido respeto, PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta por **ROSALBA CORTES PAEZ** beneficiaria del extinto policial señor **AG @ CRISANTO CARRILLO PEREZ**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.049.222.

DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y la suscrita apoderada, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., carrera 7a. No. 12 B-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada judicialmente por la doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, según Resolución No. 11969 del 31 de Diciembre de 2014.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al Honorable Despacho que **LA ENTIDAD DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL GOBERNO NACIONAL ESTA PRESTA A CONCILIAR, RECONOCER Y PAGAR LO CONCERNIENTE AL REAJUSTE DE IPC, EN TANTO EL TITULAR TENGA DERECHO, Y ME Opongo a la CONDENA EN COSTAS** por las razones que expongo a lo largo de esta contestación, teniendo en cuenta que al actor se le ha reajustado su asignación mensual de retiro a partir del 01-01-2005 conforme lo estipula el decreto 4433 de 2004 y demás, que regulan la materia, y periódicamente incrementan la asignación de retiro para que no sufra devaluación monetaria.

En cuanto a la condena en costas, establecida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se debe aclarar que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes-especiales, aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios; por lo que la parte demandada

no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe, solicito con todo respecto al Honorable Despacho, **NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS NI EN AGENCIAS EN DERECHO**, toda vez que de acuerdo con el Acta No. 02 de 2013, proferida por el Comité de Conciliación de la entidad, se fijaron las siguientes políticas de conciliación respecto del Tema IPC.

“... ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (I.P.C.)

La Conciliación Judicial y Extrajudicial del reajuste del índice de precios al consumidor (IPC), de los sueldos de la asignación mensual de retiro correspondiente a los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sea del caso. Para los reajustes, reconocimientos y pagos, se deberá aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, dependiendo de la fecha en que se halla radicado el derecho de petición.

En ese orden de ideas, el Comité de Conciliación, de manera unánime recomienda **CONCILIAR JUDICIALMENTE y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de I.P.C.**, bajo los siguientes parámetros:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL DEL IPC.

CONDICIONES

1. La conciliación extrajudicial del Índice de Precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.
2. Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no se haya recibido valor alguno por concepto de IPC.
3. Petición de Conciliación Extrajudicial ante CASUR y luego de común acuerdo se corre traslado ante la Procuraduría General de la Nación o copia radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR.
4. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:

Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.

Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa, llevando una pre liquidación. Una vez, se realice el control de legalidad por parte del Juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la Entidad cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes.

CONCILIACION JUDICIAL.

Se conciliará en los mismos términos de la política de conciliación extrajudicial expuesta y obedeciendo la etapa procesal en la cual se encuentre la demanda, si el demandante sugiere otra forma de arreglo, se analizará cada caso por parte del comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Entidad.

UNA VEZ EFECTUADA LA CONCILIACIÓN

El documento es devuelto por el Juzgado Contencioso Administrativo a la entidad, se realiza la liquidación definitiva y se ordena la cancelación..."

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

SON PARCIALMENTE CIERTOS el extinto policial, AG @ CRISANTO CARRILLO PEREZ cumplió con los requisitos para devengar asignación mensual de retiro, por cuenta de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, prestación que le fue reconocida al extinto mediante Resolución No. 0897 del 15 de Marzo de 1977, reconocimiento efectivo a partir del 31 de Enero de 1977 en un 62% y posteriormente, dado su fallecimiento mediante Resolución 1026 del 28 de Febrero de 2017, la entidad accionada, le reconoció sustitución de asignación mensual de retiro a ROSALBA CORTES PAEZ.

RAZONES DE LA DEFENSA

La demandante, invoca como normas violadas las siguientes: Preámbulo, Artículos 2, 4, 13, 46, 48, 53, de la Constitución Política; Ley 238 de 1995, en su artículo 1; Ley 100 de 1993 en sus artículos 14 y 279 en su parágrafo 4; Ley 4 de 1992, artículo 2, literal a).

Con relación a las imputaciones según el concepto "de violación, me refiero así:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el libelista, por cuanto no es ésta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, ya que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso.

Los privilegios que El Gobierno Nacional da al personal ACTIVO DE LA FUERZA PÚBLICA, generalmente tienen un carácter de INCENTIVO para motivar el mayor desempeño de las funciones de aquellos que comprometen su RESPONSABILIDAD en momentos cruciales o coyunturales de orden público y que en ocasiones es un reemplazo de otros privilegios reconocidos al personal activo en época anterior (ejemplo: tiempos dobles en estado de sitio) y que hoy están abolidos o que por circunstancias legales no se les puede otorgar.

Si bien es cierto que la ley 100 dispone el reajuste pensional en su artículo 14, no es menos cierto que el libelista olvida que por mandato Constitucional consagrado en los artículos 217 y 218 superiores, la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gobierno Nacional expide los decretos haciendo el respectivo reajuste, diferente es, que si el demandante no está de acuerdo con éstos, ha debido demandar los decretos, repito, emanados por el Gobierno Nacional y no a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues esta no tiene la facultad para modificarlos, en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "C", en fallo proferido el 22 de febrero de 2007.

De otra parte, con relación a las imputaciones según el concepto "de violación, me refiero así:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el ilustre togado, por cuanto no es ésta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, ya que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso.

Mi representada no violó la ley, se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública. De lo anterior debe decirse lo siguiente: hay que tener en cuenta que normas especiales regulan el régimen salarial de la fuerza pública, así las cosas consagran condiciones favorables de acceso a prestaciones como la de vejez – asignación DE RETIRO, en este orden de ideas se consagra en dichas normas el principio de oscilación que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública.

Mi mandante, obra dentro del marco legal y es un hecho notorio que los aumentos en las asignaciones de retiro no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado.

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 175**, numeral tercero y **180**, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS.

Solicito se tenga en cuenta que la petición fue radicada el día **10 de Mayo de 2017**, por tanto se configura la PRESCRIPCIÓN DE MESADAS, señalada en el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que la demandante presento la solicitud el 10 de Mayo de 2017 y en aplicación de la prescripción cuatrienal de mesadas solo tendría derecho a partir del **10 de Mayo de de 2013**.

DESTACANDO QUE DESDE EL AÑO 2005 Y HASTA LA FECHA LOS INCREMENTOS EFECTUADOS A LAS ASIGNACIONES MENSUALES DE RETIRO FUERON IGUALES O SUPERIORES AL I.P.C.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA artículos 48, 53, 218; art. 151 del decreto 1212 y 1213 de 1990, el cual es reproducido por el artículo 42 del decreto 2070 de 2003 ley 4 de 1992, en su artículos, 2, 10 y 13 decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002. H. Corte Constitucional, en Sentencia C-529 de 1996, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, puede establecer diferencias razonables y justificadas en los reajustes y C-941/2003 Expediente: D-4531 del 15 de octubre de 2003; Sentencia 432-2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Poder debidamente otorgado y documentos de representación.
 - Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante)
-

ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7a. No. 12 B-58 piso 10 de Bogotá, D.C., o en su despacho.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acepte como probada la excepción propuesta en la contestación de la demanda. Se reconozca personería a la suscrita.

PETICIÓN ESPECIAL

En el evento de resultar probadas las pretensiones del demandante, con todo respeto, solicito a su señoría se pronuncie manifestando que el actor se acoge a la totalidad de las normas consagradas en el régimen general de la Ley 100 de 1993.

Del señor Juez,



CRISTINA MORENO LEON
C.C. 52.184.070 de Bogotá
T.P. No. 178.766 del C.s. de la Jud.